

nen facultad legal para modificar el acervo concursado, pues han recibido esa masa para administrarla;

d) Hecha la declaratoria judicial de falencia, no hay entre los acreedores otras diferencias que las que estriben en el privilegio o en la hipoteca; y

e) La compensación importa un pago recíproco, que no puede efectuarse durante la comunidad de la masa indivisa.

Ordinariamente—tal vez no fuera aventurado afirmar que siempre—los deudores de un fallido se aprovechan de la compensación para pagar menos de lo que realmente adeudan, mediante la adquisición de créditos que se les ceden con descuentos halagadores.

Sólo tenemos conocimiento de un caso contrario a esta general costumbre, que, aun a riesgo de herir la modestia de quien fue en él actor consciente y sesudo, vamos a permitirnos relatar, como alto ejemplo de noble honradez, que merece ser publicado.

Don César Piedrahíta V., era deudor de la casa bancaria de Villegas & C^o, de Medellín, por dinero que se le había dado en préstamo para atender a sus empresas. En la crisis de 1904 la citada firma quebró, y todos los deudores que pudieron obtener crédito a cargo de ella, cotizados entonces a menosprecio, pagaron total o parcialmente sus cuentas por medio de la compensación, sin que nadie viese en tal proceder nada que pudiera ser censurable.

Con gran sorpresa de los liquidadores de la mencionada sociedad, don César se presentó a cancelar su cuenta con dinero; y como se le advirtiese por ellos que podía ganarse un buen descuento, comprando créditos, para hacer por compensación aquel pago, rechazó la insinuación, diciendo con hidalga entereza: «Dinero fue lo que se me dió; dinero fue lo que me obligué a pagar; y en dinero pago; no quiero corresponder al oportuno servicio que se me prestó, haciendo mayor el déficit de quienes me otorgaron su confianza, o mermando, con un proceder que no estimo correcto, el acervo de sus acreedores».

MIGUEL MORENO J.

Prelación de los créditos de la mujer casada en concurrencia con los acreedores del marido.

El Sr. X vende, con el permiso judicial del caso, un bien raíz perteneciente a su mujer. El Sr. X viene a menos en sus negocios, y, en consecuencia, se le forma concurso de acreedores. Ese concurso recae, según la ley, sobre los bienes del marido y sobre los bienes sociales. La venta del inmueble perteneciente a la mujer originó un crédito en contra de la sociedad conyugal y en favor de la mujer.

Sobre la base de estas premisas se trata de saber:

- 1.º Si realmente la venta del inmueble originó un crédito a favor de la mujer;
- 2.º Si ese crédito afecta, no sólo los bienes del marido, sino también los bienes de la sociedad conyugal;
- 3.º Si ese crédito goza de algún privilegio con respecto a los demás créditos que figuran en el concurso.

Para resolver estas cuestiones, es preciso recordar, ante todo, la clasificación que establece la ley en materia de preferencias.

En primer lugar están colocados los créditos que enumera el Art. 2494 del C. C. (costas judiciales en favor de todos los acreedores, salarios de los dependientes y criados del concursado, suministros de subsistencias hechos al concursado o a su familia durante los últimos tres meses, créditos del fisco por impuestos y contribuciones, etc.) Estos créditos priman aun sobre los hipotecarios (Arts. 2500 y 2501 del C. C.) Priman, *a fortiori*, sobre los créditos de cuarta clase, entre los cuales están comprendidos los créditos de la mujer contra el marido, como más adelante se verá.

En segundo lugar figuran los créditos que enumera el Art. 2497 del C. C. (créditos del posadero, por el valor del alojamiento, sobre los efectos que el concursado introdujo a la posada; y del acarreador sobre los efectos acarreados por cuenta del concursado, para pagarse los gastos de acarreo). Estos créditos también tienen prelación sobre los de cuarta clase, en virtud de la prenda legal de que gozan.

La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios. (Art. 3499 del C. C.) Estos gozan de preferencia sobre los créditos de cuarta clase, entre los cuales figuran, repetimos, los de la mujer contra la sociedad conyugal. Bien claro reza el Art. 2506 del C. C.: «Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y sólo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las tres primeras clases, de cualquier fecha que éstos sean».

Según el Art. 2502 del C. C., la cuarta clase de créditos comprende, entre otros, «los de las mujeres casadas por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste». Estos créditos, como ya lo vimos, están en peor condición que los de primera, segunda y tercera clase. Pero tienen preferencia sobre los de la quinta clase, que no gozan de preferencia alguna. (Arts. 2493 y 2509 del C. C.).

En el caso que contemplamos, el crédito de la mujer casada goza de preferencia de cuarta clase, porque él proviene de la venta de un bien raíz de su propiedad, efectuada por su marido con autorización judicial. (Arts. 1797 y 2504 del C. C.).

La preferencia de que gozan los créditos de la mujer, se entiende constituida a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio. (Art. 2504 del C. C.). Así, si el marido vende un bien raíz de su mujer, ésta puede presentarse, en caso de concurso de aquél, a hacer efectivo, sobre los bienes sociales, el crédito procedente de la venta, con fundamento en el Art. 1797 del C. C., según el cual, «vendi-

da alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor».

Dice el Art. 2502 del C. C., que la cuarta clase de créditos comprende, entre otros, «los de las mujeres casadas por los bienes de su propiedad que administra el marido, *sobre los bienes de éste*». La expresión «sobre los bienes de éste» ha servido de base a la tesis, sostenida por algunos, de que los créditos de la mujer contra la sociedad conyugal no pueden hacerse efectivos sobre los bienes sociales, cuando el marido es declarado en quiebra. Los que tal tesis sostienen, sólo conceden acción a la mujer sobre los bienes de propiedad exclusiva del marido. De suerte que los acreedores del marido—que es decir de la sociedad conyugal, pues la ley confunde los bienes del marido con los bienes sociales, respecto de terceros—se pueden repartir todos los bienes sociales con exclusión de la mujer. Si los bienes sociales no bastan para cubrir el pasivo del concurso, los acreedores podrán perseguir los bienes propios del marido. Sólo entonces puede presentarse la mujer a competir con los acreedores, sobre los bienes propios del marido. Y si el marido no tiene bienes propios, la mujer no encuentra modo de hacer efectivo su crédito.

Esta tesis se basa en el absurdo de apreciar aisladamente el texto del Art. 1502 del C. C., arriba transcrito, siendo así que, según el Art. 30 del mismo Código, «el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía». Y, según el Art. 52 de la Ley 153 de 1887, «dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes».

Pues bien. Enfrente del texto citado—que algunos interpretan al pie de la letra,—se encuentra esta disposición legal: «Vendida una especie del marido o de la mujer, *la sociedad* deberá el precio al cónyuge vendedor». (Art. 1797 del C. C.). Cómo armonizar esas dos disposiciones, aparentemente incongruentes? La cuestión es muy clara. Basta contemplar varias hipótesis.

PRIMERA HIPOTESIS

Se liquida la sociedad conyugal. No hay créditos activos contra ella. El marido vendió, con autorización judicial, un bien raíz de la mujer. Esta quiere cobrar el crédito proveniente de la venta. Qué bienes puede perseguir al efecto?

En primer lugar puede perseguir el dinero y los muebles de la sociedad, y subsidiariamente los inmuebles de la misma. Pero, en el caso de que sean insuficientes los bienes—o sea, los gananciales correspondientes al marido, pues los que a ella corresponden los saca previamente de la masa social—la mujer podrá hacer efectivo su crédito sobre los bienes propios del marido. (Art. 1829 del C. C.).

SEGUNDA HIPOTESIS

Se liquida la sociedad conyugal. Existen contra ella varios

créditos. La sociedad no debe nada a la mujer. Esta reclama su mitad de gananciales.

En este caso, bien pueden decir los acreedores a la mujer: Ud. no puede reclamar gananciales mientras no se cubran nuestros créditos. Ud. responde de las deudas sociales, hasta concurrencia de su mitad de gananciales. (Art. 1823 del C. C.). Tan cierto es esto, que «la mujer que no haya renunciado los gananciales, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario». (Art. 1823 del C. C.). Lo cual significa que no responde de las deudas sociales sino hasta concurrencia del valor de los bienes que le tocan a título de gananciales. (Art. 1034 del C. C.).

TERCERA HIPOTESIS

Se liquida la sociedad conyugal. Existen varios créditos contra ella. A la vez existe en su contra un crédito en favor de la mujer, procedente de la venta de un bien raíz de propiedad de ésta.

En este caso, la mujer tiene perfecto derecho de presentarse, en competencia con los demás acreedores, y con prelación de cuarta clase, no a reclamar gananciales, sino a hacer efectivo su crédito *sobre los bienes de la sociedad*. Es esto justo y legal? Claro que sí. Porque ese crédito de la mujer no se puede incluir en el concepto de gananciales. Ese es un crédito que ella tiene contra la sociedad conyugal, y él es tan respetable como los demás créditos. Negar a la mujer el derecho de perseguir los bienes sociales en concurrencia con los demás acreedores del marido, es convertir sus bienes propios en bienes de la sociedad conyugal. Y semejante solución no tendría ningún fundamento legal ni moral.

En suma:

Si hay bienes sociales hipotecados, los créditos hipotecarios priman sobre los créditos de la mujer. No habiendo créditos hipotecarios, los créditos de la mujer priman sobre todos los demás, exceptuados los de primera y de segunda clase.

Por demás está decir que al estudiar esta cuestión, nos situamos fuera del caso en que el valor del inmueble de la mujer se haya invertido en la subrogación de que habla el Art. 1789 del C. C., o en otro negocio personal de la mujer, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

Medellín, 11 de Octubre de 1923.

ALFONSO URIBE M.